



BEATRIZ MONTOYA OTERO

Honorables

MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA

Popayan Cauca

E. S. D.

1

Referencia: **PROCESO DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

DEMANDANTE: **NANCY QUINTERO HOLGUIN**

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE FRANCISCO
HERNANDO ARREGUI GALLEGO

RADICACION: **19-573-31-84-001-2018-00040-01**

BEATRIZ MONTOYA OTERO, mayor de edad y Vecino de Santander de Quilichao Cauca, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25.364.640 de Caloto Cauca y Portadora de la T.P. No. 191.521 del C.S.J, Obrando en mi condición de Abogada de la Parte de los Determinados hijos de FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO, me permito Sustentar el recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 11 DE Junio del 2019, Proferida por el Juzgado promiscuo de familia de Puerto Tejada Cauca, dentro del Proceso de la Referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURIDICO: ¿Se encuentra, si o no, acreditados los presupuestos legalmente establecidos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes NANCY QUINTERO y FRANCISCO HERNANDO, en los extremos solicitados?

Sostiene el Despacho...”para los efectos civiles surge de la unión entre un hombre y una mujer que sin estar casados se comportan como esposos, en una vida común, personal, social y familiar, estas uniones suelen cumplir las mismas finalidades de los matrimonios (procreación de hijos y sustentación de estos, fidelidad mutua, obligación de socorro y ayuda); esta unión de un hombre y una mujer sin vinculo matrimonial se llama según la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 del 2005 “UNION DE HECHO” y los que la forman “COMPAÑEROS PERMANENTES” y los hijos nacidos de tales uniones se les considera “EXTRAMATRIMONIALES” existiendo para su reconocimiento el cumplimiento de unos requisitos:

- 1.- Sea la UMH la unión ente un hombre y una mujer (O DEL MISMO SEXO), requisito de análisis superado en la pareja NANCY QUINTERO y FRANCISCO HERNANDO (Qepd) quienes citados y vistos en los registros civiles de nacimiento se conocen como sexos heterogéneos, es decir, un hombre y una mujer
- 2.- Que los citados no se encuentren casados entre si, es decir, que nada impide su vida en común, que no haya vinculo solemne entre las partes, pues estas uniones están sujetas a las reglas del matrimonio: NANCY QUINTERO HOLGUIN tiene un estado de soltera y FRANCISCO también, es decir sin impedimento alguno”

REPARO PRIMERO: El valor probatorio allegado por la parte que presentó no se le dio la importancia debida a todos sus dichos.

En cuanto a que la comunicación y el envió de dineros realizados por el Señor Francisco Hernando Arregui Gallego, fue hasta el 2009, la cual fue probada por la parte Demandante, sin que hubiere habido objeción por la parte Demandada, ya que da pie a sostener la relación que aun en esta fecha existía entre los Señores Arregui-Quintero, y esto, porque todavía existía un vínculo de hogar entre la pareja, la cual él sostenía económicamente desde Bogotá, lugar donde laboraba; pues debe interpretarse la prueba del pago de los alimentos como resultado del sentimiento de afecto para con su pareja e hijos, partiendo del hecho que el dinero mandado por el Señor Francisco no era producto de una conciliación por alimentos para sus hijos o producto de una fallo judicial en tal sentido, pues no aparece evidencia de ello en el expediente, ni manifestación alguna de las parte o testigos; por tanto, debe interpretarse que el dinero pagado era consecuencia de un sentimiento de afecto familiar entre él su compañera e hijos lo cual no acredita una ruptura de pareja para esta fecha.

Ahora, lo anterior sumado al hecho que no aparece en el plenario, evidencia alguna que determine exactamente el rompimiento de la relación existente entre los compañeros Francisco Arregui y Nancy Quintero, un hecho que fuere demostrado y probará que la relación evidentemente había terminado, distinto al simple distanciamiento por el lugar de habitación del uno y la otra; su ausencia frente las pruebas allegadas de parte y parte, acreditan que existió un romance del Señor Francisco con la Señora Alida Ines Navarro Torres, pero dicha pruebas son distantes de acreditar la intensión del señor Francisco, de romper definitivamente con la señora Nancy e iniciar una relación permanente, definitiva y singular con aquella.

Es entendible que por la distancia el Señor Francisco requiriera de un contacto sexual en su domicilio y pudo tener ese tipo de contacto con otras

mujeres, pero sin la intención manifiesta de romper su relación con la señora Nancy, de ahí que la interpretación de la A-quo respecto de las pruebas acompañadas y practicadas en el plenario es distante a la realidad acreditada con unas y otra y de su valoración conjunta.

3

Debió valorar la juez de instancia que la Señora Alida Ines Navarro, no tuvo pretensiones de constituir una unión marital de hecho con el señor Francisco, pues ella tenía independencia económica de él y él de ella, no formuló reconvencción en tal sentido, lo que demuestra su poco interés en la relación y su posible legalización; pues es lógico, que nadie más que ella misma, conoce sus propósitos e interés, probó que sostuvo una relación con el señor Francisco, que aunque prolongada, no alcanza a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida, ni le interesó a la señora Alida Ines Navarro su declaratoria judicial, por tanto el Juez de primera instancia no puede ir más allá, ni dar por probado lo que la parte interesada no le interesó reclamar en este proceso.

Fundamento estos argumentos, en Jurisprudencia de la corte, Sentencia SC102952017 (76111311000220100072801)-7/18/2017 siendo M.P. el Dr. Arnoldo Wilson Quiroz, en cuya oportunidad la sala recordó que uno de los requisitos para que se entienda estructurada la unión marital de hecho de una pareja es la permanencia, concepto que implica la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable. En efecto, reiteró que de esta condición lo que se espera es un cuerdo de convivencia que dé origen a la familia, ***excluyendo en consecuencia, los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida.*** (negrilla y cursiva de la suscrita).

REPARO 2.-El Término de convivencia del cual se está hablando no quedó acreditado debidamente en el fallo.

Este segundo reparo tiene, estrecha y consecuente relación para con el segundo, veremos:

Teniendo en cuenta la valoración de las pruebas referidas en el Reparó Primero, el término de existencia de la relación debe culminar con la muerte del señor Francisco, no antes; pues no existe, como bien se afirmó acreditación alguna de la existencia de hecho alguno que demostrara la intención de poner fin, por parte del Señor Francisco, a la relación existente con la Señora Nancy, lo que permite concluir, de las pruebas, que existió



BEATRIZ MONTOYA OTERO

otra mujer con la cual satisfacía sus necesidades sexuales, relación que si bien se torno y acreditó prolongada, no llega a constituir valederamente una convivencia en los términos que lo exige la ley, amén de que el señor Francisco no tuvo la intención de abandonar su relación con su compañera y madre de sus hijos Nancy Quintero; y que la Señora Alida Ines Navarro no reclamo reconocimiento judicial en su favor de la existencia de la relación supuestamente sostenida con el señor Francisco.

Por tanto, el término de la convivencia debe declararse desde el mes de agosto de 1982 hasta el día de la muerte del Señor Francisco.

En estos términos doy por Sustentado mi Recurso de Apelación.

Atentamente, su servidora,


BEATRIZ MONTOYA OTERO
C.C. No. 25.364.640 de Caloto Cauca
T.P. No. 191.521 del C.S.J.

Celular No. 3154386674

Correo Electrónico: molanomontoyaabogados@gmail.com